

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 167.—Real orden negando la autorizacion del Sr. Gobernador de Zaragoza al Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de aquella capital, para procesar á D. Bonifacio Lopez, agente de Vigilancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esa capital para procesar á Bonifacio Lopez, agente de Vigilancia, resulta:

Que vió el expresado agente por la noche en un café de la ciudad á Vicente Giral, de quien sabia que por dos ó tres veces habia sido expulsado de Zaragoza de orden del Gobernador, con prevención de que si volvía sería puesto á disposición del Juzgado por su mala conducta, avezado al juego y sin dedicarse al trabajo, por cuya razon el vigilante mandó al Giral que saliese del café y le siguiera á la prevención:

Que salieron en efecto los dos á la calle; pero Giral se opuso resueltamente á seguir al vigilante hasta que, apremiado por este á obedecer, escapó huyendo:

Que viéndose perseguido por el agente de la Autoridad, volvióse de pronto Giral levantando el brazo en ademán de acometer á su perseguidor; visto lo cual por este, y creyendo que Giral trataba de hacer armas contra él, le descargó con el sable un golpe en la cabeza, causándole una lesion de la que estaba á los cinco días muy aliviado:

Que aun despues del golpe repugnaba Giral ir á la Comisaría; y aunque al fin le llevaron, dijo por el camino varias veces que le dejase en libertad, pues prometía marcharse

desde luego á su pueblo y hacer creer que la herida procedía de una caída:

Que instruidas las diligencias, resultó comprobado el hecho referido, segun las declaraciones conformes de un celador y otro vigilante que presenciaron la ocurrencia:

Que reclamada por el Juez la autorizacion para procesar al vigilante de acuerdo con el Promotor, que le considera comprendido en el art. 343 ó 345 del Código penal, la negó el Gobernador fundándose con el Consejo provincial en que el vigilante obró en defensa de la Autoridad que representaba, evitando quizás que se consumara un atentado por parte del Giral.

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia del Consejo de Estado:

Considerando que la actitud amenazadora y de agresion que manifestó Giral dió ocasion legitima al agente de la Autoridad para rechazarle del modo que lo ejecutó como medio de defensa y para evitar en cumplimiento de su deber, la fuga que Giral habia intentado, tanto más, cuanto que ni la ocasion ni la hora permitian calcular los medios de que dispusiera para no llevar la defensa más allá de ciertos limites;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en mayoría S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado negar la autorizacion de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gaceta núm. 180.—Real orden declarando inapropiada la autorizacion del Sr. Gobernador de Almería al Sr. Juez de primera instancia de Berja para procesar á Joaquin Fernandez, guarda del monte de Dalias.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á Joaquin Fernandez, guarda municipal del monte de Dalias, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que solicitó para procesar á Joaquin Fernandez, guarda municipal de montes de Dalias.

Resulta:

Que el cargo formulado contra el indicado guarda consiste en haber causado dos lesiones ménos graves á Ana Sánchez Robles, golpeándola con una escopeta por haberla encontrado con un haz de leña á las nueve de la noche y en despoblado:

Que instruidas diligencias, en virtud de denuncia de la ofendida, resultó que, segun la primera declaracion de la misma, solo presenciaron la ocurrencia un hermano suyo, el guarda Joaquin Fernandez, ofensor, y otro compañero suyo, lo cual desmintieron los tres testigos citados, incluso el hermano de la ofendida, que expresó ignorar el hecho, declarando además otros tres ó cuatro individuos que á la hora en que se suponía haber cometido el delito Joaquin Fernandez se hallaba este en distinto paraje del designado por la ofendida:

Pero habiéndose ampliado la declaracion de esta, la rectificó citando dos testigos que omitió en la primera, los cuales confirmaron el hecho en los propios términos que fué denunciado:

Que el Juzgado, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió la autorizacion correspondiente, y el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que ha probado la coartada el guarda denunciado, y en que si bien le perjudican dos testigos del sumario, deba tenerse en cuenta que han sido citados por la ofendida en su segunda declaracion, poniéndose en contradiccion con los que manifestó en la primera:

Considerando, que prescindiendo de la conviccion legal que sobre la culpabilidad del guarda Joaquin Fernandez pueda deducirse del sumario instruido, como quiera que no aparece dato alguno que revele conexion entre el hecho imputado al guarda y las funciones administrativas de este, puesto que ni en la denuncia ni en las declaraciones prestadas se expresó el motivo que impulsase al guarda para maltratar á Ana Sanchez, pu-

diendo por tanto entenderse que en el caso de haber delinquido el Joaquin Fernandez, no lo verificó ejerciendo sus funciones públicas:

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 195.—Real decreto disponiendo que rija la ley hipotecaria desde 1.º de Enero de 1863.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de Enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 33.

Circular recordando la de 2 del corriente sobre la formacion y remision á este Gobierno de los presupuestos municipales para 1863.

Siendo un servicio tan importante el de la formacion y remision á este Gobierno para el dia 1.º de Agosto próximo, ó ántes si es po-

sible, de los presupuestos municipales que han de regir en 1863, en virtud de que para su examen y aprobacion está marcado un plazo improrrogable, recuerdo á los Ayuntamientos de esta provincia mi circular de 2 del corriente, inserta en el Boletín oficial número 80; advirtiéndole que por ningún concepto puede prescindirse del más exacto cumplimiento de todas y cada una de sus prevenciones, y que no se tendrá como obstáculo para la formación de estos presupuestos el no tener aprobados los refundidos para el corriente año, pretestando que las resultas de este han de figurar en aquel; pues aun cuando las haya, en cualquier concepto, podrán figurar despues en los adicionales de 1863 como resultas de la liquidacion del de 1862: pues solo en el caso, poco comun, de sobrantes en los refundidos, aunque no se hallen definitivamente aprobados, podrán figurarse en la propuesta para cubrir el déficit que resulta en los indicados presupuestos ordinarios de 1863, cuya propuesta, si así procediere, se admitirá al examinarlos.

Guadalajara 17 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 34.

Real orden disponiendo que los certificados con carácter oficial dirigidos á las Autoridades que se mencionan, puedan entregarse á los empleados de las respectivas dependencias, segun en la misma se previene.

El Hmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 10 del actual se ha servido comunicarme la circular siguiente.

«A los Administradores principales de Correos digo con esta fecha lo que sigue: Sin embargo de lo prevenido en la primera parte del artículo 10 de la instruccion de 23 de Mayo último, esta Direccion ha acordado que los certificados con carácter oficial dirigidos al cargo público que desempeñan los Ministros de la Corona; Presidentes y Secretarios de los cuerpos colegisladores y los del Consejo de Estado y Tribunales supremos; Capitanes generales de los distritos Militares; Subsecretarios de los Ministerios; Directores generales de todas las armas y ramos de la Administracion; Contador y Tesorero generales del Reino; Ordenadores generales de pagos; Intendente general Militar y los de distritos; Fiscales de los referidos Consejo y Tribunales Supremo; Gobernadores civiles y Comandantes generales de las provincias; Alcaldes corregidores; Auditores de Guerra; Jueces de primera instancia; Directores de Telégrafos y Jéfes de los ramos de la Administracion económica del Estado en las capitales de provincias, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio; firmando estos el recibo con las formalidades que determina la citada instruccion.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva mandarlo insertar en el Boletín de esa provincia á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad.

Guadalajara 16 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 35.

Circular para que se proceda á la busca y detencion de Juan Lopez.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de Juan Lopez, natural y residente en Torremochuela, poniéndole á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Guadalajara 17 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Señas de Juan Lopez.

Edad 17 años, estatura proporcionada á su edad, cara gruesa, viste calzon de paño negro, calzado de albarcas, medias azules, y una manta vieja parda.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circulares.

En el mes de Agosto próximo venidero deben principiarse los Ayuntamientos el expediente para hacer efectiva en el año 1863 la cantidad de su respectivo encabezamiento por la contribucion de consumos, segun dispone el artículo 191 de la instruccion de 21 de Diciembre de 1856.

Con objeto, pues, de que este servicio se haga en la provincia oportuna y puntualmente, y en un todo conforme con lo dispuesto por la legislacion del ramo, esta Administracion principal ha acordado dictar las siguientes

PREVENCIONES COMUNES A TODA CLASE DE EXPEDIENTES.

1. El día 3 de Agosto próximo celebrarán sesion los Ayuntamientos de la provincia, y nombrarán en ella un número de vecinos duplo del de Concejales, en los que deberán estar representadas todas las clases de la poblacion, á fin de que se asocien á la Municipalidad en el acto de elegir el medio para hacer efectivo el importe de su encabezamiento por consumos en el año de 1863.

2. El día 10 del mismo mes de Agosto, previa la oportuna citacion, se reunirá el Ayuntamiento con los vecinos nombrados á virtud de lo dispuesto en la prevencion anterior, y despues de leerse la presente circular, se procederá á elegir el medio de hacer efectivo dicho encabezamiento.

3. Este medio podrá ser cualquiera de los cinco marcados en el artículo 191 de la instruccion citada; pero al elegirlo se tendrá presente el orden de preferencia recomendado en dicho artículo.

4. Puede la Junta elegir uno solo de los cinco medios para hacer efectivo todo el importe de su encabezamiento, y la Administracion recomienda que así se haga, por ser en lo general mas beneficioso y fácil para los pueblos. Pero tambien puede elegir más de uno de esos medios, si conviene recaudar los derechos impuestos sobre alguna ó algunas de las especies por método distinto del que se haya adoptado para las demas. En este caso se consignará así, determinando el medio que se elija para hacer efectivo el cupo de cada especie, y se formarán tantos expedientes como sean los medios elegidos, sujetándose en la formación de cada uno de aquellos á lo que respectivamente se dispone en esta circular.

5. Sea cualquiera el medio elegido deberá tenerse presente:

1.º Que el importe de los recargos provincial y municipal, si los hubiere, se ha de recaudar precisamente en union de los derechos para el Tesoro, y que por lo tanto no puede elegirse un medio para hacer efectivos estos derechos y otro para los recargos, sino que ambos se han de realizar por un mismo medio y una misma persona.

2.º Que por consiguiente no importa para la formación y prosecucion del expediente, el que los recargos no sean conocidos de la Junta al elegir el medio.

3.º Que el medio elegido debe ser exclusivo, sin que se elija otro como supletorio para el caso de que no dé resultado el elegido en primer lugar, porque para este caso la instruccion previene lo que debe hacerse y la Administracion cuidará de disponerlo en su dia.

6. Si el medio que se elige es el de la

subastacion con la exclusiva en las ventas al pormenor, deberá tenerse presente:

1.º Que esa facultad no se concede por la ley á los pueblos situados en las carreteras generales, ni á los que tengan estacion con el nombre del mismo pueblo en las líneas de ferro-carril.

2.º Que los pueblos que no estén en cualquiera de esas situaciones, y hayan sido autorizados para gozar del privilegio de la exclusiva en el año actual, no necesitan pedir nuevo permiso á la Excm. Diputacion provincial para obtenerlo en el venidero de 1863, si la Junta elige ese medio.

7. Si por cualquier causa no es conocido del Ayuntamiento el importe de su concierto por consumos para el año de 1863 antes del día 3 de Agosto próximo venidero, no por eso dejará de practicar las diligencias á que se refieren las anteriores prevenciones.

8. Tanto del acta de la sesion que celebren los Ayuntamientos el día 3 de Agosto, como de la que deben celebrar las Juntas el día 10 del mismo mes, se extenderán certificaciones duplicadas con sujecion al modelo núm. 1.º, uno de cuyos ejemplares será en papel del sello 9.º y otro en el de oficio, remitiéndose ámbos por el correo inmediato á esta Administracion principal.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE CONCIERTO PARCIAL.

9. Si el medio elegido por la Junta es el de los conciertos parciales con las clases productoras de las especies sujetas al derecho de consumo, y la Administracion lo aprueba porque no haya vicio esencial en su eleccion ó en el nombramiento de vecinos asociados, lo cual sabrá la Municipalidad cuando reciba uno de los ejemplares de la certification antes citada, que se les devolverá para que sirva de cabeza al expediente; los Señores Alcaldes, tan luego como lo reciban, dispondrán se lijen edictos al público con sujecion al modelo núm. 2.º, haciendo constar la fijacion de ellos en el expediente.

10. El día 7 de Setiembre se reunirá el Ayuntamiento para resolver sobre las solicitudes de concierto parcial que se hayan presentado hasta la hora de su reunion, teniendo á la vista, para hacerlo con acierto, los artículos 192 y 194 de la instruccion del ramo, y acordando lo que proceda supuesto lo que en ellos se previene.

11. Del acta de esta sesion, aun cuando no se haya presentado ni resuelto por consiguiente ninguna solicitud de concierto parcial, se extenderá doble certificado en las mismas clases de papel señaladas para los de que trata la prevencion 8.º, y con sujecion al modelo núm. 3.º.

Los dos ejemplares de esta certification y uno de los edictos á que se refiere la prevencion 9.º, escrito en papel del sello 9.º, se remitirán por el correo inmediato á esta Administracion principal, la cual decretará en su vista lo que proceda, comunicando su decreto sin pérdida de tiempo.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE SUBASTAS CON LIBERTAD DE VENTAS.

12. Si el medio elegido y aprobado es el de la subasta con libertad de ventas, las clases productoras de las especies sujetas al pago tienen derecho á obtener el concierto parcial de las que respectivamente produzcan, con arreglo á lo mandado en los artículos 192 y 194 de la instruccion. En su consecuencia, al devolver esta Administracion uno de los ejemplares del certificado á que se refiere la prevencion 8.º, decretará lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en las 9, 10 y 11.

13. Si todas ó alguna de las clases productoras no han solicitado ni obtenido el concierto parcial, se reunirá el Ayuntamiento tan luego como la Administracion le devuelva decretado el ejemplar de la certification de que habla la 11 de estas prevenciones con los objetos siguientes:

1.º Con el fin de fijar la cantidad que ha de servir de base á la subasta. A este fin se tendrá presente lo mandado en el artículo 197 de la instruccion, cuidando de distinguir por medio de la demostracion oportuna la cantidad que corresponde al encabezamiento del pueblo con la Hacienda, la del tanto por 100 que se fije por cobranza y conduccion, y la que se haya aprobado por recargos provincial y municipal. En el caso de que aun no sea conocido del Ayuntamiento el importe de estos recargos no se suspenderá por eso la operacion, sino que se fijará la base para la subasta, tomando solo en cuenta la cantidad importe del encabezamiento y la del tanto por 100 de conduccion y cobranza.

2.º Con el de acordar si la subasta ha de

ser en conjunto de especies ó por separado cada una de ellas.

3.º Con el de formular el pliego de condiciones para la subasta, cuidando de no incluir en él ninguna de las mencionadas en los artículos 201 y 202 de la instruccion, porque esas solo se consienten para la subasta con la exclusiva, pero estableciendo sin falta alguna, además de las condiciones generales, la de que el arrendatario se ha de obligar á recaudar y pagar los recargos que legalmente se impongan ó se hayan impuesto, una vez que al aceptar esa obligacion adquiere la facultad de aumentar proporcionalmente los derechos de tarifa que debe cobrar de los contribuyentes.

14. Los anuncios para estas subastas se fijarán al público en el pueblo donde hayan de celebrarse y en sus colindantes, antes del día 22 del mes de Setiembre, haciéndose constar su fijacion por medio de diligencia en el expediente y uniendo al mismo las contestaciones de los Alcaldes á quienes se haya exhortado para que los hagan fijar en sus pueblos respectivos.

15. Los actos de remate se celebrarán, el primero el día 12 y el segundo el 19 del mes de Octubre. Si fuera necesario, por darse el caso previsto en el artículo 206 de la instruccion, el tercer acto de remate se celebrará el día 26 del mismo mes. En los actos de remate se tendrán muy presentes y se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos 198, 204, 205 y 206 de la citada instruccion.

16. Estos expedientes deberán estar concluidos para el día 2 de Noviembre. Los Señores Alcaldes cuidarán por consiguiente de remitirlos á esta Administracion principal para su examen y censura, con la oportunidad necesaria para que estén en ella antes del 15 de dicho mes; pero se les recomienda que anticipen cuanto sea dable su envío, á fin de precaver la imposibilidad de que se hallen ultimados antes del día 1.º de Enero de 1863.

Se advierte que los expedientes de subasta deben escribirse en papel sello 9.º y sus copias en el de oficio, así como que á esta Administracion deben remitirse el original y la copia, aun cuando no haya habido licitadores en la subasta.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE SUBASTA CON LA EXCLUSIVA.

17. Si el medio elegido por la Junta en la sesion del 10 de Agosto es el de la subasta con la exclusiva en las ventas al pormenor, tambien tienen derecho las clases productoras de las especies á obtener el concierto parcial de la que respectivamente produzcan, y por lo mismo esta Administracion decretará lo necesario para que ese derecho sea atendido en su caso, cuando devuelva el ejemplar de la certification á que se refiere la prevencion 8.º.

18. Si todas ó alguna de las clases productoras no han solicitado ni obtenido el concierto parcial, se reunirá el Ayuntamiento tan luego como la Administracion le devuelva decretado el ejemplar del certificado de que habla la 11 de estas prevenciones con los objetos siguientes:

1.º Con el de fijar la cantidad que ha de servir de base á la subasta. A este fin se tendrá presente lo mandado en el artículo 197 de la instruccion, cuidando de distinguir, por medio de la demostracion oportuna, la cantidad que corresponde al encabezamiento del pueblo con la Hacienda, la del tanto por 100 que se fije por cobranza y conduccion, y la que se haya aprobado por recargos provincial y municipal para el año de 1863.

En el caso de que aun no sea conocido por el Ayuntamiento el importe de estos recargos, no se suspenderá por eso la operacion, si no que se adoptará para fijar la base el importe que hayan tenido los citados recargos provincial y municipal en el año presente.

2.º Con el de acordar si la subasta ha de ser en conjunto de especies ó por separado cada una de ellas.

3.º Con el de formular el pliego de condiciones para la subasta, cuidando de incluir, á más de las generales, las mencionadas en los artículos 201 y 202 de la instruccion, y la de que el arrendatario se ha de obligar á recaudar y pagar los recargos legalmente impuestos, una vez que al fijar la base para la subasta y al señalar los precios para la venta de las especies se ha tenido en cuenta el importe de esos recargos.

4.º Con el de señalar el precio á que haya de venderse al pormenor cada especie, á cuyo fin se tendrá muy presente lo que manda el art. 199 de la instruccion en sus párrafos 2.º y 3.º

19. Los anuncios para estas subastas se fijarán al público en el pueblo donde hayan de celebrarse y sus colindantes antes del día 22 del mes de Setiembre, haciéndose constar su fijación por medio de diligencia en el expediente, y uniendo al mismo las contestaciones de los Alcaldes á quienes se haya exhortado para que los fijen en sus pueblos respectivos. Pero se cuidará de consignar en dichos anuncios la cantidad que sirve de tipo á la subasta, el precio señalado á cada especie para su venta al pormenor, y los meses del año en que estos precios se modifican si el Ayuntamiento lo hubiera acordado así.

20. Los actos de remate para estas subastas se celebrarán, el primero el día 12 y el segundo el 19 del mes de Octubre, teniendo presente para celebrarlos:

1.º Que en el primer remate solo se han de admitir pujas que, cubriendo precisamente la cantidad que sirve de tipo á la subasta, contengan la oferta de vender las especies á los precios señalados por el Ayuntamiento ó á menos.
2.º Que en el segundo remate, si en el primero ha habido licitador, pero de ningun modo si no lo ha habido, se admitirán ya pujas en aumento de la cantidad que sirve de tipo á la subasta, bajo el supuesto siempre de vender las especies á los precios á que se haya comprometido á venderlas el que fuere mejor postor en el primer remate.

3.º Que si no ha habido proposiciones en dicho primer remate, no es aplicable para estas subastas lo dispuesto en los artículos 206 y 212 de la instrucción del ramo, una vez que en las que se hacen con la facultad de la exclusiva no puede nunca admitirse proposiciones en baja de la cantidad que le sirve de tipo, sino que en ese caso el Ayuntamiento recificará los precios que ha señalado á las especies para su venta, con arreglo á lo mandado en el art. 208 de la instrucción, y después de anunciar la subida que les haya hecho se considerará el segundo remate como primero, y se celebrará uno tercero como segundo, cumpliéndose en ámbos lo mandado en los anteriores párrafos de esta prevención.

4.º Que se ha de cumplir además lo mandado en los artículos 198, 204 y último párrafo del 205 de dicha instrucción.

21. Estos expedientes deberán estar también concluidos para el día 2 de Noviembre. Los Sres. Alcaldes cuidarán, pues, de remitirlos con su copia á esta Administración principal, con la oportunidad necesaria para que estén en ella antes del 15 de dicho mes, pero se les recomienda que anticipen cuanto sea dable su envío, á fin de precaver la imposibilidad de que se hallen ultimados antes del día 1.º de Enero de 1863.

Los expedientes deberán escribirse en papel sello 9.º y sus copias en el de oficio, y se remitirán á esta Administración aun cuando no haya habido licitadores en la subasta.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE REPARTIMIENTO VECINAL.

22. Si el medio elegido por la Junta en la sesión del 10 de Agosto es el de repartimiento vecinal, en cuyo unico caso no pueden hacerse conciertos parciales, ni las clases productoras de las especies tienen derecho á reclamarlos; el Ayuntamiento, tan luego como reciba la aprobación del medio elegido, que se le comunicará al devolverle uno de los ejemplares del certificado á que se refiere la prevención 8.ª, elegirá en la primera sesión que celebre un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos, para que se le asocien en el acto de adoptar las bases principales para el reparto.

23. Para el día 31 de Agosto los Señores Alcaldes citarán á sesión al Ayuntamiento y á los contribuyentes elegidos á virtud de lo que se manda en la prevención anterior, con objeto de que unidos acuerden dichas bases principales para el reparto, teniendo presente para ello el modelo que se insertó bajo el número segundo en el Boletín oficial del lunes 30 de Mayo de 1859. Pero se advierte que en esta sesión solo se han de acordar las bases principales para el reparto, sin establecer las categorías en que se han de dividir los contribuyentes, por que este trabajo corresponde á los repartidores cuyo nombramiento se hará después, segun se dispone mas abajo.

24. Tanto del acta de la sesión en que se elijan los contribuyentes asociados, como de la en que se adopten las bases para el reparto, se extenderá un doble certificado, y se remitirán ámbos ejemplares á esta Administración principal, para que por su conducto se solicite la oportuna autorización de la Excelentísima Diputación provincial. Estos

certificados deberán remitirse antes del día 10 del mes de Setiembre.

25. Una vez aprobadas las bases, lo cual se comunicará por la Administración á los Señores Alcaldes, con devolución del expediente, el Ayuntamiento elegirá en cualquiera de sus sesiones del mes de Noviembre un número de repartidores igual al de sus individuos, entre las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, para que verifiquen el reparto, extendiéndose certificado del acta que se unirá al expediente.

26. Estos repartidores constituidos en Junta presidida por el Alcalde y asistida por el Secretario de Ayuntamiento, harán el reparto con entera sujeción á las bases aprobadas y á lo que disponen los artículos 218, 219 y 220 de la instrucción, dándolo concluido precisamente antes del 31 de Diciembre de este año, para el que deben remitirlo al Ayuntamiento.

27. La fórmula para el reparto será la misma, cuyos modelos se publicaron bajo los números 3.º, 4.º y 5.º de los Boletines oficiales, números 86 y 64 de 19 de Julio de 1858 y 30 de Mayo de 1859; y usando la misma fórmula respecto de las certificaciones.

28. El Ayuntamiento cumplirá por su parte, luego que haya recibido el repartimiento, con lo que disponen los artículos 221 y 222 de la instrucción, y lo remitirá con su copia á esta Administración principal antes del 15 de Enero de 1863.

PREVENCIONES PARA LOS EXPEDIENTES DE ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD.

29. Si el medio elegido por la Junta en la sesión del 10 de Agosto es de la Administración de los derechos de consumo por cuenta del Ayuntamiento, tienen opción también las clases productoras de las especies á solicitar el concierto parcial de la que respectivamente produzcan, y por lo mismo esta Administración decretará lo necesario para que sea atendido en su caso ese derecho de las clases productoras, cuando devuelva el ejemplar de la certificación á que se refiere la prevención 8.ª.

30. Si todas ó alguna de las clases productoras no han solicitado ni obtenido el concierto parcial, la Administración dictará sus órdenes para que se lleve á cabo la Administración de los derechos de consumo por cuenta del Ayuntamiento con las formalidades convenientes, al devolverle el ejemplar del certificado de que habla la prevención 11.

Se advierte que una vez aprobado este medio, los Ayuntamientos que lo hayan adoptado tienen que limitarse á recaudar los derechos correspondientes á la introducción de las especies con estricta sujeción á lo que mandan los artículos contenidos en los capítulos desde el 2.º hasta el 17 inclusive de la instrucción del ramo, sin que les sea lícito arrendar en subastas particulares el todo ó parte de esos derechos, ni mucho menos coartar la libertad de la venta de los artículos sujetos al pago de la contribución de consumos bajo ningún pretexto; en el bien entendido de que semejantes abusos constituyen una gravísima falta, cuya responsabilidad no puede excusar la ignorancia, siempre indisculpable, pero mucho más después de este recuerdo.

En las anteriores prevenciones quedan indicadas las formalidades esenciales para toda clase de expedientes de medios para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos. La Administración ha procurado reunir en ellas toda la parte de la legislación del ramo que hay necesidad de tener presente para el desempeño de este importante servicio. Bastará, pues, con que los Ayuntamientos y sus Secretarios, así como los Señores Alcaldes, lean con detenimiento las prevenciones comunes á toda clase de expedientes, y las especies señaladas al medio de hacer efectivo el concierto que las Juntas elijan, para que los expedientes resulten formados con sujeción á la ley.

La Administración confía por lo tanto que para la época oportuna todas las Municipalidades de la provincia estarán legalmente autorizadas para hacer efectivo el importe de su encabezamiento por consumos, objeto á que se dirigen las prevenciones anteriores.

Guadalajara 18 de Julio de 1862. — Teodoro Collazo

Número 1.º citado en la prevención 8.ª

D. F. T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta... del que es Presidente D. F. T., Alcalde de la misma.

Concejales.
Sr. D.
Sr. D.
Sr. D.
Certifico: que en sesión celebrada por dicha Corporación el día 3 de este mes, á la que asistieron los Señores Concejales anotados al margen, fueron nombrados por mayoría de votos para asociarse á la misma Municipalidad en el acto de elegir medio para hacer efectivo su concierto por consumos los tantos vecinos que á continuación se expresan respectivamente clasificados, cuyo número es duplo del de tantos de que se compone el Cuerpo municipal.

Nombres.	Clase á que pertenecen.
D. F. T.	Cosechero.
D. F. T.	Tratante en
D. F. T.	Fabricante de
D. F. T.	Propietario.
D. F. T.	Industrial.
D. F. T.	Jorgalero.

Del mismo modo certifico: que habiéndose reunido el Ayuntamiento el día 10 de este mes en sesión para la que fueron también citados los adjuntos nombrados el día 3, á la que asistieron los Señores que al margen se expresan, se leyó la circular de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de 18 de Julio anterior, inserta en el Boletín oficial núm. 86 de este año; y después de la oportuna discusión, la Junta acordó por mayoría de votos obstar por (aquí se pondrá el medio que se elija) como medio de hacer efectivo el importe del concierto por consumos de este pueblo en el año próximo venidero.

Y para que conste y obre los efectos á que haya lugar, expido por duplicado esta certificación, sellada con el del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde, en... á 11 de Agosto de 1862.

V.º B.º
Firma del Secretario.
Sello del Ayuntamiento y media firma del Alcalde.

Núm. 2.º citado en la prevención 9.ª

El Alcalde constitucional de esta población.

Hace saber: que habiéndose elegido por el Ayuntamiento de la misma y vecinos adjuntos el medio de (aquí se cita el medio adoptado) para hacer efectivo el importe del encabezamiento por consumos en el año venidero de 1863, tienen derechos las clases productoras de las especies que á continuación se expresarán á verificar conciertos parciales con dicho Ayuntamiento por la que respectivamente producen, y por la cantidad que á cada una de ellas se señala como derechos del Tesoro, en la inteligencia de que, á mas de esa cantidad las clases que se concierten deberán abonar las que al cotualmente se impongan por recargos provincial y municipal, á cuyo fin se les autorizará para que cobren de los contribuyentes, á más de los derechos de tarifa el que corresponda por dichos recargos; y en la inteligencia también de que bastará que el concierto se solicite por las dos terceras partes de los individuos de cada clase productora.
Se invita, pues, á dichas clases para que presenten sus solicitudes si les conviene, antes del día 7 del mes de Setiembre de este año en que ha de reunirse el Ayuntamiento para resolver sobre las mismas.

Y para que puedan hacerlo con el debido conocimiento, á continuación se estampan las especies gravadas con el derecho de consumo, la cantidad en metálico con que está gravada la unidad de cada una de dichas especies como derecho para el Tesoro segun las tarifas vigentes, y la cantidad total en que será admisible el concierto por ser la del capo señalado á cada una de dichas especies en el encabezamiento general de dicho pueblo.

Especies.	Derecho de tarifa.	Cantidades porque será admisible este concepto.

Fecha.
Firma del Alcalde.
Firma del Secretario.

Número 3.º citado en la prevención 11.ª

D. F. T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta... del que es Presidente D. F. T., Alcalde de la misma.

Certifico: que habiéndose reunido el Ayuntamiento en sesión el día 13 de este mes, á la que asistieron los Sres. Concejales anotados al margen, con objeto de resolver sobre las solicitudes de concierto parcial que presentarán las clases productoras de las especies sujetas al pago del derecho de consumos para el año próximo venidero, á virtud de la invitación hecha en los edictos fijados al público en (tantos) de día de cuenta de las siguientes:

(Aquí se enumerarán las que se hayan presentado ó se manifestará que no se ha presentado ninguna en el efecto ha sucedido así).
En su vista el Ayuntamiento acordó (aquí se pondrá el acuerdo del Ayuntamiento, admitiendo ó desechando las solicitudes presentadas, pero exponiendo las razones que hay tenido, y si ninguna solicitud se hubiera presentado, el de que se remita á la Administración principal de Hacienda pública las certificaciones del acta negativa para los efectos que procedan).

Y para que conste y surta sus efectos expido por duplicado esta certificación, sellada con el del Ayuntamiento y visada por el Sr. Alcalde, á 14 de Setiembre de 1862.

V.º B.º
Firma del Secretario.
Sello del Ayuntamiento y media firma del Alcalde.

Próximo á vencer el tercer trimestre de las contribuciones de este año, esta Administración recuerda á los Señores Alcaldes el deber que tienen de hacer que se verifique la recaudación en los días del 1.º al 5 del próximo mes, y á los Ayuntamientos el de satisfacer sus cupos respectivos á la Hacienda antes del 31 del mismo Agosto.

Persuadida de que dichas Corporaciones llenarán este servicio con la puntualidad que acostumbra, la Administración se limita á señalar en seguida los días en que cada Ayuntamiento ha de hacer la entrega de lo recaudado.

Guadalajara 17 de Julio de 1862.—Teodomiro Collazo.

Días que se señalan para hacer el ingreso de lo recaudado en el tercer trimestre de este año en la Tesorería correspondiente.

Día 26.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

Día 27.

Los de los pueblos del partido de Cogolludo y Sacedon.

Día 28.

Los de los pueblos del partido de Pastana.

Día 29.

Los de los partidos de Atienza y de Cifuentes, que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

Día 30.

Solo admite la Tesorería pagos hasta las once de la mañana.

Día 31.

No se admiten pagos por ser día festivo.

EN LA DEPOSITARIA DE SIGÜENZA.

Día 27.

Todos los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Día 28.

Los de los partidos judiciales de Atienza y de Cifuentes que hacen sus pagos en dicha Depositaria y los de Molina.

Día 29.

Todos los pueblos del partido judicial de Molina.

Día 30.

Solo admito la Tesorería pagos hasta las once de la mañana.

Día 31.

No se admiten pagos por ser día festivo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Félix García Cardiel, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue á instancia del Procurador D. Antonio March, á nombre y con poder de Antonio del Olmo, de esta vecindad, como marido de Agueda Ruano, sobre que se le declare pobre para litigar el oportuno incidente, en el cual se ha dado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 14 de Julio de 1862, el Sr. D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Misto este incidente de pobreza promovido por Antonio del Olmo, vecino de esta capital, como marido de Agueda Ruano, su Procurador D. Antonio March, para litigar con el presbítero D. Zacarías Arribas, que lo es de la villa de Usanos, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dotación de la memoria capellanía laical ó vínculo que en la expresada villa fundó el Maestro Diego Guierrez, y posee en la actualidad dicho Presbítero, en la rebeldía de este los Extradados del

Juzgado, mediante no haber comparecido al juicio á pesar de haber sido citado en su persona:

Y resultando que Antonio del Olmo y su esposa Agueda Ruano no poseen bienes de ninguna clase, ni ejercen industria alguna y viven exclusivamente del sueldo eventual de 7 rs. diarios que el Antonio disfruta como ordenanza de correos en la Administración de esta capital.

Y considerando que por lo mismo se encuentra el Antonio del Olmo y su esposa comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antonio del Olmo, como marido de Agueda Ruano, con el presbítero D. Zacarías Arribas, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dotación de la memoria capellanía laical ó vínculo que en la villa de Usanos fundó el Maestro Diego Guierrez, y posee en la actualidad el expresado presbítero, con derecho por lo mismo á usar dicho Antonio del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución, y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á los pobres.

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del presbítero D. Zacarías Arribas, se notificará en los Extradados y se hará notoria según previene el art. 1.º 183, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el 1.º 190 de la misma ley. Así lo declaró mandó y firmó Melchor Bermejo.

Publicación.—En la ciudad de Guadalajara á 14 de Julio de 1862: El Sr. D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública dió, pronunció y firmó la anterior sentencia por ante mí el infrascrito Escribano siendo testigos D. Mariano Palacios, D. Benito Galan y D. Patricio Herrera de esta vecindad, de todo lo cual doy fe.—Félix García Cardiel. La anterior sentencia copiada concuerda á la letra con su original que obra en el citado incidente á el que me remito.

Y para que así conste doy el presente que signo y firmo en Guadalajara á 14 de Julio de 1862.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Don Melchor Bermejo, Juez de primera instancia del partido de esta capital etc.

Por el presente hago saber: Que en causa que instruyo por testimonio del que refrenda en averiguación de la procedencia de un pedazo de cruz parroquial de plata que se ha hallado enterrado en una tierra labrantía del término de Valdenoches el 21 de Mayo último, el cual corresponde á la parte superior de una cruz que debió ser de un metro de altura; siendo el pedazo de una cuarta de largo, y esta contiene en un lado una imájen con un libro abierto entre las manos y un pájaro al pié, mas abajo una cabeza con turbante, patilla y perilla dividida, y debajo un adorno de flores; por el otro lado tiene el Peicorno, su Pallo, cuatro cu-lebras, y al lado de estas la marca de la platería; he acordado en auto de hoy la inserción del presente en el Boletín oficial para que cualquier persona que pueda dar alguna razón de su procedencia, lo noticie en forma á este Juzgado en término de quince días.

Dado en Guadalajara á 15 de Julio de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arroyo de las Fraguas y su agregado Santolís.

La Junta pericial de que soy Presidente, en sesión de hoy ha acordado: Que para formar el apéndice que ha de unirse al amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1863, es indispensable que los vecinos del pueblo, como los del agregado Santolís, y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporación, en el término de un mes á la fecha del presente anuncio, relación de las altas y bajas que hayan ocurrido en la propiedad rústica, urbana y ganadería desde el último apéndice, pues el que deje de hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Arroyo de las Fraguas 10 de Julio de 1862.—El Alcalde, Tiburcio Domingo.—El Secretario interino, Canuto Cuevas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Lebranon.

Se concede el término de un mes á contarse desde hoy para que los contribuyentes de este distrito vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las notas de la variación que hayan tenido en sus riquezas rústicas, urbanas y ganadería desde el año próximo pasado al actual, con objeto de que la Junta pericial proceda en seguida á rectificar el amillaramiento y formar el apéndice que sirva de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1863.

Lebranon 10 de Julio de 1862.—El Alcalde, Gregorio Martínez.—El Secretario, Manuel Jimenez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Embid.

A fin de que pueda tener efecto la formación del apéndice al amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza desde que se practicó la última derrama individual, se hace presente á los contribuyentes de este pueblo, por medio de este anuncio, presenten en término de veinte días las relaciones de altas ó bajas que hayan ocurrido; pues pasado no serán oídas las reclamaciones.

Embid 12 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Jorge Corduente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alóndiga.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda confeccionar el apéndice al cuaderno de amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial de 1863, se hace preciso que todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su propiedad, presenten en la Secretaría la relación de alta ó baja dentro del plazo de cuarenta días, contados desde la fecha, expresando en ellas circunstanciadamente cuantos requisitos prefijan los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; bajo apercibimiento que fenecido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Alóndiga 16 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Remigio Fernandez.—El Secretario, Meliton Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1863, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, relación detallada de las altas ó bajas que hayan tenido desde la última rectificación, acreditando las traslaciones de dominio con la toma de razón en el registro de Hipotecas según está mandado. Los Sres. Alcaldes de Arbancon y Fuencemillan, se servirán dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes compete.

Cogolludo 16 de Julio de 1862.—El P., Victor de Frias.—P. S. M.—Cayetano Martinez y Soria, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Seccion de Fomento.

Debido establecerse en esta provincia una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotación de 8.000 rs. anuales y la indemnización de 30 al día por cada uno de salida, pagados de los fondos provinciales, hago saber que los que quieran aspirar á ella pueden presentar en este Gobierno de provincia en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, sus solicitudes documentadas.

Soria 15 de Julio de 1862.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Teruel.

Con el fin de acreditar la pertenencia de algunas ropas de mujer aprehendidas á un gitano llamado Blas Hernandez, la persona ó personas que se crean con derecho á las expresadas prendas, se presentarán en este Gobierno de provincia en el preciso término de 15 días á justificar la propiedad legítima

de aquellas; en la inteligencia de que si trascurrido dicho plazo no hubiese reclamación alguna, se hará de ellas almoneda pública y se dará á su importe la aplicación ordinaria.

Teruel 15 de Julio de 1862. A. Cuervo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de la villa de Hueva se encuentran dos mulas que fueron halladas por los guardas de campo de este pueblo el día 13 del corriente mes de Julio, la persona ó personas á quienes pertenezcan, podrán dirigirse á dicho Alcalde, previa la formalidad necesaria para su entrega, y pagando los gastos ocasionados.

Señas de las mulas.

La una de edad de 5 años, pelo tordo oscuro, de seis cuartas y media y tres dedos; cociblanca, con un hierro en el hocico. La otra parda, con pelos blancos, de 3 años, dos señales en la mano izquierda procedentes de la menea, su alzada seis cuartas y media y un dedo.

Arriendo de una dehesa de pastos, y de 172 fanegas de heredad.

Se arriendan juntas ó separadas por uno ó mas años una dehesa de pastos con arbolado de encina, titulada La Solanilla, sita en el Real Valle de la Alcudia, término de Mestanza, y 172 fanegas de tierra de labor en Villamayor de Calatrava, provincia de Ciudad-Real: ambos pueblos son del partido judicial de Almodovar del Campo.

D. Vicente Cantor y Salazar, dará razón en Burgos, calle de Lain Calvo, núm. 38.

Interesante y beneficioso á los Ayuntamientos y particulares.

Se hallan de venta en esta capital de Albacete, é imprenta de la Union, á cargo del que suscribe, los ejemplares de la obra de 99 tarifas, titulada Carbonell: es extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las Corporaciones Municipales, para poder hacer con su uso los repartimientos de contribuciones en tres horas: ha sido aprobada por S. M. y recomendada su adquisición á los Ayuntamientos en Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado de 1861; disponiendo se les abone en cuentas municipales las cantidades que en la compra de dichos ejemplares invierten: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza del contribuyente desde un real hasta cien mil; en la segunda lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre: está impresa en cuarto mayor prolongado, y no hay necesidad de volver hoja una vez abierto el libro por encontrarse en ambas páginas la tarifa completa.

El importe de cada ejemplar es el de 38 reales y 29 cénts., incluso en ellos el valor del franqueo y certificado, para dirigirlo por el correo, mas si se compra en esta dicha capital, será su coste 30 rs.

Los pedidos se harán á el autor D. Francisco Carbonell, calle de Gaona, núm. 1, remitiendo en letras del Tesoro su importe, ó 75 sellos de cuatro cuartos en carta certificada, y acto seguido de recibir unas ó otras, se mandará el ejemplar y el documento que acredite el pago.

Se vende ó arrienda una casa, sita en término de Almadrones, lindando con la carretera de Aragon é inmediata al portazgo. Se compone de dos salas en bajo, con tres alcobas, dos cocinas; en la una hay horno y una despensa espaciosa, dos buenas cuartos, pajar por alto y bajo, un cuarto, una cámara que pueden colocarse 400 fanegas de grano, corral con parte cubierta de tejado y sus correspondientes puertas para carros. La persona que quiera tratar de ajuste se avisará con el dueño de dicha finca, que vive en Guadalajara, casa que ha sido de postas.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.